

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 20 ENE 2023

Proceso N°2015-00096-02

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado Nathalia Cañón Tabares, contra el auto adiado 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C (transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), mediante la cual se negó la nulidad planteada.

Antecedentes

1. Fernando Augusto Trebilcok Barvo, formuló, por intermedio de apoderado judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Citibank Colombia S.A, Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga y Nathalia Cañón Tabares, la cual fue admitida el 11 de agosto de 2015, en vigencia del código de procedimiento civil.
2. Demanda que fue notificada de manera personal el 26 de mayo de 2017 a Citibank S.A, quien contesto en tiempo; el 18 de julio de 2022 de manera personal a Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga, quien guardo silencio en el término del traslado: y finalmente la demandada Nathalia Cañón Tabares fue notificada por conducta concluyente el 12 de octubre de 2018, quien contestó la demanda a tiempo.
3. Inconforme con la decisión, la demandada Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga, interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 12 de octubre de 2018, providencia que fue mantenida por el a quo el 27 de marzo de 2022, concediendo en auto de la misma fecha la impugnación implorada, en el defecto devolutivo.
4. Suplica resuelta el 21 de junio de 2019, confirmando la decisión, manifestando que la normatividad aplicable para el caso en concreto era la regulada en el código de procedimiento civil, por consiguiente, la pasiva solo contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda.
5. Definido la controversia en cuanto a la integración de la litis, se procede a continuar con el curso del proceso, surtiéndose el traslado de las excepciones presentadas, en tiempo; el cual, una vez finalizado, mediante

auto de fecha 6 de noviembre de 2019 el despacho decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

6. En el término de la ejecutoria, la apoderada judicial del extremo demandado Nathalia Cañón Tabares, presenta el 13 de noviembre de 2019 solicitud de nulidad conforme al artículo 124 del CPC, cual fue resuelta mediante auto 13 de julio de 2020, negando su configuración, por no haber sido alegada en tiempo, sumado a que actuaron en el proceso sin proponerla.

Impugnación

Dentro del término de la ejecutoria se presenta recurso de apelación fundamento la súplica, indicando que el juez de primera instancia reconoce abiertamente la configuración de la nulidad, sin embargo, se escuda en una omisión por parte de la actora del incidente, la cual es inexistente, pues la ley no establece que debe ser alegada por la parte para su configuración, ya que como lo establece la norma, opera de manera automática.

Así mismo, no se puede hablar de saneamiento de nulidad, teniendo en cuenta que el despacho no mencionó en sus consideraciones cuales fueron las actuaciones y los termino en las que fueron desplegadas estas, para la convalidación de nulidad, pues las actuaciones que se han efectuado desde la fecha de la configuración de la perdida de competencia, se han presentado con el fin de dar impulso al proceso y en ejerciendo el derecho al debido proceso a fin de lograr la declaratoria de nulidad.

Consideraciones

1. Cuando en el ordenamiento jurídico se habla de nulidades, se debe precisar que, como toda institución procesal está amparada por una reglas y principios, las cuales sirven de herramientas que permiten interpretar, entender y aplicarlas en debida forma, al momento de la invalidación.

Así pues, se habla de declaración de nulidad cuando la actuación se ha visto afectada por alguna de las irregularidades dispuestas de manera taxativa por la ley, y además se ha generado una clara violación al derecho fundamental al debido proceso que, no puede superarse.

2. En ese orden de ideas, y vista la importancia del régimen general de nulidades, cuyo pilar es la prevalencia del derecho sustancial, protección al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, esta judicatura considera que la declaratoria de nulidad de manera automática entorpece los principios expuestos, pues el legislador faculta al juez para sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohíbe su alegación de manera extemporáneamente, y faculta para considerarse subsanados los vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa.

Teniendo presente lo anterior, luego de una atenta revisión al expediente, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada, pues, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 140-2 del Código Procedimiento Civil se presenta: "*cuando el juez carezca de competencia*"; y según lo expuesto por la pasiva, acaece en el caso en concreto, por el hecho de haber transcurrido mas de un año sin proferir sentencia desde la conformación de la relación jurídica procesal, la cual, de acuerdo con normado en el artículo 124 ibidem opera manera automática.

No obstante, nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituía una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", sin embargo, mediante sentencia C- 443 de 2019 dicho apartado fue declarado inexecutable, y la nulidad allí contemplada debe ser alegada por las partes y es saneable.

3. En efecto, obsérvese que, a contraía de lo fundamentado por la recurrente, el artículo 124 del estatuto procesal ya derogado, predicaba una pérdida de competencia automática, y no una nulidad de actuado, pues en ninguno de sus apartes se regula, como consecuencia tal determinación. Por consiguiente, en el caso de predicarse cualquier causal de nulidad, estas debían seguir los lineamientos estatuidos en los artículos 140 y siguientes, los cuales permiten su saneamiento, siendo de imperiosa necesidad para su configuración ser alegada por la parte interesada, en el momento procesal oportuno.

En ese orden ideas, el 12 de octubre de 2018 fue integrada la totalidad de la litis, y no el 10 de agosto de 2018, como se manifestó por el aquo, ya que, una vez revisado el expediente, este fue el día en el que se dio aplicación a lo normado el inciso 3 del artículo 330 del C.P.C; por lo tanto, la parte interesada una vez tuviera conocimiento debía alegar su configuración, no esperándose casi un mes después, para su presentación, siendo, el hecho de permitir el pronunciamiento del despacho dentro del curso normal del proceso, la convalidación tacita de la actuación.

Por consiguiente, no siendo cierto que por ello exista una vulneración al debido proceso, ya que las decisiones emitidas el 6 de noviembre de 2019, fueron proferidas de acuerdo a lo regulado en el ordenamiento jurídico y de acuerdo a lo expuesto en sentencia de la Corte Constitucional C-537 de 2016:

"La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esa causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables"

4. En conclusión, se confirmará la decisión impugnada por lo expuesto en precedencia, en virtud que el juez de primera instancia actuado de conformidad al regulado en estatuto procesal, pues se debe tener en cuenta que, desde la notificación de los demandados, el juez actuado con diligencia no visualizando por esta judicatura una desatención de los deberes funcionales del operador de justicia, pues, la estructura y el funcionamiento del sistema judicial y el cumplimiento de los términos aquí discutidos, depende en buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.

No pudiendo endilgarse tal consecuencia jurídica, como es la perdida competencia, cuando efectivamente no sea ve un error protuberante y se presente efectivamente una vulneración a los principios que, se pretende proteger con la regulación de dicha norma.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve

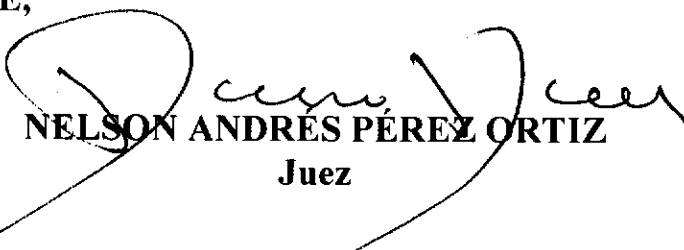
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de julio de 2020 por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad judicial de primer grado, imparta el tramite pertinente para la continuidad del proceso.

TERCERO: Sin costas.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifícase por Estado
No. 002 Fecha 23 ENE 2023

El Secretario(a), 